

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

CARLOS J. CLAUDIO  
HERNÁNDEZ Y  
GENERATOR POWER  
SOLUTIONS CORP.

Peticionarios

v.

CHRISTIAN RICARDO  
SOLIVAN ORTIZ,  
HACIENDO NEGOCIOS  
COMO EMP. NAVILOS  
ZITRO Y JUAN DEL  
PUEBLO Y/O  
ASEGURADORA X

Recurridos

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aibonito

Caso Núm.:

B AC2015-0047

Sobre:

Incumplimiento de  
Contrato, Vicios de  
Construcción y  
Daños y Perjuicios

KLCE201700734

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. La Juez Nieves Figueroa no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2017.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 20 de abril de 2017, comparecen el Sr. Carlos J. Claudio Hernández y Generator Power Solutions, Corp. (en adelante, los peticionarios). Nos solicitan que revoquemos una *Resolución y Orden* dictada el 31 de marzo de 2017 y notificada el 3 de abril de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Aibonito. Por medio del dictamen recurrido, el TPI le ordenó a los peticionarios contestar un requerimiento de documentos en un término improrrogable de treinta (30) días.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Cónsono con lo anterior, se declara *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Reconsideración* presentada por el peticionario y relacionada a una

solicitud en auxilio de jurisdicción que presentó el peticionario y que denegamos, mediante una *Resolución* dictada el 24 de abril de 2017.

I.

El 18 de noviembre de 2015, los peticionarios presentaron una *Demanda* por incumplimiento de contrato, vicios de construcción, y daños y perjuicios en contra del Sr. Christian R. Soliván Ortiz h/n/c Emp. Navilos Zitro (en adelante, el señor Soliván Ortiz o el recurrido), entre otros. Básicamente, el peticionario alegó que el recurrido incumplió con los términos de un contrato de obra para la construcción de un taller de manufactura y que dicho incumplimiento le ocasionó daños no menores de \$1,000,000.00, más costas, gastos y honorarios de abogado. Subsecuentemente, los peticionarios solicitaron el aseguramiento de sentencia mediante embargo. Aunque el TPI denegó la solicitud, señaló la celebración de una vista para el 29 de diciembre de 2015. Una vez emplazado, el recurrido le imputó la comisión del delito de perjurio al peticionario y solicitó que el TPI refiriese al peticionario al Ministerio Público.

Por otro lado, el 28 de diciembre de 2015, el recurrido solicitó al TPI que desestimara la *Demanda* debido a que no contenía una causa de acción que ameritara la concesión de un remedio. En esencia, adujo que la *Demanda* carecía de alegaciones específicas en cuanto a la relación de la corporación demandante y el demandante individual. Explicó que fue la corporación demandante quien suscribió el contrato de obra y que faltaba una parte indispensable en el pleito. Añadió que debido a que la *Demanda* estaba juramentada, los demandantes estaban impedidos de enmendarla. En atención a los defectos que catalogó como “insubsanables”, el recurrido solicitó la desestimación de la

*Demanda*. A su vez, el 29 de diciembre de 2015, el recurrido incoó una *Contestación a Demanda y Reconvención*.

Con posterioridad, en una *Resolución* dictada el 19 de enero de 2016 y notificada el 25 de enero de 2016, el TPI denegó la solicitud de referido al Ministerio Público del recurrido. Inconforme con dicho resultado, el recurrido instó un recurso de *certiorari* (KLCE201600277). Por conducto de una *Resolución* dictada el 16 de marzo de 2016, otro Panel de este Tribunal desestimó dicho recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Mientras tanto, el 7 de enero de 2016, los peticionarios incoaron una *Réplica, Moción Supliendo Especificaciones y/o Solicitando Enmiendas a la Demanda y una Demanda Enmendada*. El recurrido se opuso a la *Demanda Enmendada* por los argumentos antes señalados. En una *Resolución* dictada el 2 de marzo de 2016 y notificada el 9 de marzo de 2016, el TPI permitió la *Demanda Enmendada* y denegó la solicitud de desestimación del pleito.

Insatisfecho con la anterior determinación, el 8 de abril de 2016, el recurrido incoó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal (KLCE201600598). A través de una *Resolución* dictada el 9 de mayo de 2016, otro Panel de este Foro denegó la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Por otro lado, el 14 de abril de 2016, el recurrido le cursó a los peticionarios un *Requerimiento de Documentos*. Asimismo, el 15 de abril de 2016, el recurrido presentó una *Contestación a Demanda Enmendada y Reconvención Enmendada*. Por su parte, el 31 de mayo de 2016, los peticionarios instaron una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. El 6 de junio de 2016, el peticionario le remitió al recurrido una *Contestación a Requerimiento de Documentos*.

El 12 de julio de 2016, el recurrido presentó una *Solicitud de Término Adicional Por Justa Causa*. En síntesis, manifestó que no podía contestar apropiadamente la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por el peticionario debido a que no había culminado el descubrimiento de prueba. En particular, indicó que el requerimiento de documentos que cursó en abril no había sido contestado de conformidad a lo solicitado y de acuerdo a las Reglas de Procedimiento Civil.

Así pues, el 20 de julio de 2016, las partes presentaron el *Informe Sobre Conferencia Inicial y Manejo del Caso*. Posteriormente, con fecha de 26 de julio de 2016, los peticionarios cursaron una *Contestación Suplementaria a Requerimiento de Documentos*. Por su parte, el 8 de agosto de 2016, el recurrido instó una *Solicitud de Término Adicional Por Negativa del Demandado a Proveer el Descubrimiento Requerido*. Esencialmente, informó que debido a diferencias entre las partes en cuanto al descubrimiento de prueba el mismo no había finalizado y le resultaba inapropiado presentar su escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria de los peticionarios.

Subsecuentemente, las partes presentaron varias mociones ante el TPI relacionadas al descubrimiento de prueba. El 31 de marzo de 2017, notificada el 3 de abril de 2017, el TPI dictó la *Resolución y Orden* recurrida en la cual atendió las diferencias entre las partes en torno al descubrimiento de prueba. En cuanto a los peticionarios, el foro primario les ordenó contestar un requerimiento de documentos en un término improrrogable de treinta (30) días. En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el foro *a quo* dispuso como sigue:

[...]

De los varios escritos relacionados al descubrimiento indicado en el acápite arriba, así como las Réplicas presentadas por la parte demandante al

respecto evaluadas por este Tribunal, **surge claramente que las Contestaciones provistas por la parte demandante al Requerimiento que le fuera hecho, resultan insuficientes y no se provee la información o documentos requeridos.**

**De la transcripción de los Requerimientos y las Contestaciones citadas- las cuales deben tenerse por fidedignas en ausencia de copia del documento en autos o de alegaciones en cuanto a que no fue eso lo que se preguntó o respondió respectivamente- surge que de 25 Requerimientos hechos, prácticamente todos fueron respondidos con idéntica respuesta, haciendo alusión general a los hechos alegados en la Solicitud de Sentencia Sumaria. Así se hizo por la parte demandante aun cuando se le requería documentos específicos, nombres de testigos, resumen de testimonios, evidencia de daños, proyecciones de ventas con los documentos que los sustentan, entre otros muchos que no obran en la aludida solicitud de Sentencia Sumaria. Cabe señalar que las Solicitudes de Sentencia Sumaria no constituyen uno de los mecanismos de descubrimiento de prueba reconocidos en las Reglas de Procedimiento Civil. Este Tribunal ha examinado la aludida solicitud y en forma alguna se incluye allí de forma específica y directa lo que ha sido requerido por la parte demandada por lo cual no podemos permitir que se pretenda utilizar dicho documento como un sustituto a las respuestas que en derecho está obligado el demandante a proveer.**

Por otro lado, en cuanto a dicho descubrimiento, tampoco procede la objeción al Requerimiento número tres por “impertinente”. Más que claro queda establecido en las propias Reglas de Procedimiento Civil así como en las interpretaciones del Tribunal Supremo que el descubrimiento de prueba el (sic) amplio y liberal.

Se ha determinado que el concepto de pertinencia como limitación al descubrimiento de prueba debe ser interpretado en términos amplios. Para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. El criterio de pertinencia incluye todos los asuntos que puedan tener cualquier relación posible con la materia que es objeto del pleito, aunque no estén relacionados con las controversias específicas que han sido esbozadas por las alegaciones. Incluso se permite la entrega de materia que sería inadmisibles en el juicio, si esta conduce a prueba admisible. *Estado Libre Asociado v. Casta Dev. S.E.*, 162 DPR 1 (2004).

Por lo antes dicho se ordena a la parte demandante a que en el término improrrogable de 30 días provea las Contestaciones a los Requerimientos de Documentos respondiendo a ellos de forma precisa, específica y sin aludir en forma alguna a la Solicitud

de Sentencia Sumaria. Se ordena además a proveer la documentación objetada por impertinente en cuanto al Requerimiento número 3.

[...]

En relación a los asuntos del acápite arriba, la parte demandada ha demorado en exceso los términos y prórrogas provistas por este Tribunal para proveer las Contestaciones a los Interrogatorios cursados el 10 de agosto de 2016 los cuales han sido revisados por este Tribunal y versan sobre preguntas evidentemente válidas y procedentes. Este Tribunal no va a permitir retrasos adicionales. Cuenta la parte demandada con un término final el improrrogable de 20 días para suplir dichas Contestaciones so pena de sanciones económicas.

Ahora bien, de nuestra revisión del Requerimiento de Admisiones de 15 de febrero de 2017, **surge que se trata de preguntas relacionadas a la solicitud de Sentencia Sumaria que obra en autos y para la cual el Tribunal ya determinó concedería un término a la demandada para oponerse una vez concluya el descubrimiento de prueba. No le corresponde a la parte demandante exigir como lo ha hecho, mediante mecanismos de descubrimiento de prueba, que la parte contraria admita o niegue, asuntos que en su día corresponderá a este Tribunal determinar. Corresponde a este Tribunal y no a las partes determinar si un descubrimiento fue o no “plena y correctamente contestado”, tal cual irrazonablemente mediante los Requerimientos la parte demandante exige al demandado admitir. En efecto es dicha misma (sic) controversia que dilucidamos en la presente Resolución y el demandante sabe que es un asunto que estaba ante la consideración del Tribunal.**

Corresponde a este Tribunal determinar, en su día, luego de concederle la oportunidad de concluir en descubrimiento de prueba a las partes tal cual exige la Regla, dirimir si existe o no prueba para refutar las alegaciones de la Solicitud de Sentencia Sumaria. De igual forma nos corresponde determinar si las objeciones de las partes constituyen excusas o tácticas dilatorias, todo lo anterior es lo que el demandante exige que el demandado admita en el descubrimiento antes mencionado. Ello no procede en derecho por lo cual este Tribunal no lo va a permitir. Por la presente, al amparo de la Regla 23.2 de las de Procedimiento Civil, se deja sin efecto dicho descubrimiento decretándolo improcedente y contrario a derecho por lo cual la parte demandada no tiene obligación alguna de responderlo.

[...] (Subrayado en el original). (Énfasis suplido).<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase, *Resolución y Orden*, Anejo XXVI del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 131-133.

Inconforme con dicha determinación, el 20 de abril de 2017, los peticionarios instaron el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujeron que el TPI cometió el siguiente error:

Cometió error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar a la parte demandante contestar un Requerimiento de Documentos que ha sido plena y completamente contestado desde hace más de siete meses y al conceder a la parte demandada 414 días para contestar nuestra Moción Solicitando Sentencia Sumaria por no haber detectado y/o haber tolerado las tácticas dilatorias por parte del demandado empleadas para evadir la Moción Solicitando Sentencia Sumaria, lo que le viola el debido proceso de ley al demandante teniendo como consecuencia pérdida de propiedad por tan inaceptable e intolerable tardanza. Todo ello en contravención a la sección 7 de la carta de derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que:... “Reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho...al disfrute de la propiedad...Ninguna persona será privada...de su propiedad sin el debido proceso de ley ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes.

Los peticionarios acompañaron el recurso de *certiorari* con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En síntesis, solicitaron la paralización de los efectos de la *Resolución y Orden* recurrida. En igual fecha, 20 de abril de 2017, dictamos una *Resolución* en la que ordenamos a los peticionarios a que acreditaran que su solicitud de auxilio de jurisdicción cumplió con la Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B R. 79(E).

El 21 de abril de 2017, los peticionarios presentaron una *Moción Urgente Certificando que se Dio Cumplimiento a la Regla 79(E) del Tribunal de Apelaciones* y una *Certificación de Notificación*. En dicha *Moción Urgente*, los peticionarios informaron que notificaron al recurrido el recurso de *certiorari* y la solicitud de auxilio de jurisdicción por correo electrónico y, por ende, cumplieron con lo establecido en la Regla 79(E) de nuestro Reglamento, *supra*. Por otro lado, en la *Certificación de Notificación*, indicaron el método y la fecha de notificación del

recurso al foro primario y al recurrido. Mediante una *Resolución* dictada el 24 de abril de 2017, declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de paralización instada por el peticionario.<sup>2</sup>

Subsiguientemente, el 27 de abril de 2017, el peticionario presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*. Atendida la *Moción* aludida, se declara la misma *No Ha Lugar*. De conformidad con los documentos que obran en autos y el trámite procesal antes expuesto, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro

---

<sup>2</sup> El Juez Torres Ramírez hizo constar que declarararía *Ha Lugar* la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.



Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

#### B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u

otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### C.

Como es sabido, la tendencia moderna en el ámbito del procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba de forma tal que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente. *Autopistas P.R. v. A.C.T.*, 167 DPR 361, 379 (2006); *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004); *Ward v. Tribunal Superior*, 101 DPR 865, 867 (1974). Un amplio y adecuado descubrimiento de prueba facilita el trámite de los pleitos y evita

inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes desconocen, hasta el día de la vista, las cuestiones y los hechos que realmente son objeto del litigio. *Autopistas P.R. v. A.C.T.*, supra; *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, 394 (2003).

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 23.1, establece los parámetros del descubrimiento de prueba en los casos civiles. En su inciso (a), dicha Regla permite, en lo que concierne a la controversia ante nos, que las partes en un litigio puedan indagar “sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente”. 32 LPRA Ap. V R. 23.1(a). De igual manera, dispone que “[n]o constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible”. *Id.*

Es decir, la antes citada Regla 23.1 de Procedimiento Civil establece dos (2) limitaciones fundamentales al descubrimiento de prueba. De una parte, se excluye toda materia privilegiada, según lo establecido por las Reglas de Evidencia. Por otra parte, es menester que el asunto a descubrirse sea pertinente a la controversia planteada en el caso en particular. *Alver Maldonado v. Ernst & Young, LLP*, 191 DPR 921, 925 (2014); *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, 683 (2002); *Vincenti v. Saldaña*, 157 DPR 37, 54 (2002); *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001).

En cuanto al concepto de pertinencia, cuando es aplicado al descubrimiento de prueba, es mucho más amplio que el utilizado bajo los criterios de admisibilidad de evidencia conforme a los principios que rigen el derecho probatorio. *Alvarado v. Alemañy*, supra. “[P]ara que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que exista una posibilidad razonable de

relación con el asunto en controversia”. *Alvarado v. Alemañy*, supra; *Vincenti v. Saldaña*, supra; *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, supra.

Por su parte, con relación a la “materia privilegiada” a la que alude la referida Regla 23.1, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que se trata “*exclusivamente de los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia*”. *E.L.A. v. Casta*, supra, a la pág. 10. (Énfasis en el original, nota al calce omitida). No puede levantarse una objeción alegando que la información es privilegiada a menos que dicho privilegio aparezca específicamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001). Por lo tanto, se permite utilizar este mecanismo como medio para obtener información que revele fuentes adicionales de escrutinio y, de este modo, obtener evidencia potencialmente útil en el caso. *Id.*

Ahora bien, lo anteriormente expuesto no significa que el ámbito del descubrimiento de prueba sea ilimitado. Además, los tribunales “tienen amplia discreción para regular el ámbito del mismo”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000). A tales efectos, la Regla 23.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 23.2(b), faculta al tribunal a emitir órdenes protectoras para evitarle a cualquier parte o persona ser objeto de hostigamiento, perturbación u opresión, así como cualquier gasto o molestia indebida que el descubrimiento pueda ocasionarle. *Rodríguez v. Syntex*, supra, a las págs. 394-395; *Vincenti v. Saldaña*, supra. En estas situaciones, el tribunal podrá limitar el alcance y los mecanismos del descubrimiento de prueba a ser utilizados. 32 LPRA Ap. V R. 23.2(a).

Por último, el ejercicio de discreción en materia de descubrimiento de prueba no es revisable por los tribunales apelativos a menos que se demuestre que el Tribunal de Primera

Instancia: (1) actuó movido por prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad con los principios antes esbozados, procedemos a atender la controversia que nos ocupa.

### III.

En el recurso ante nos, los peticionarios adujeron que incidió el TPI al ordenarles cumplir con un requerimiento de documentos que, a su entender, contestaron “plena y completamente”. Añadieron que erró el foro primario al no ordenarle al recurrido contestar una solicitud de sentencia sumaria que presentaron hace más de un (1) año. Los peticionarios sostuvieron que lo anterior constituye una táctica dilatoria por parte del recurrido y que dicha tardanza le ocasiona mayores pérdidas. No le asiste la razón a los peticionarios en su planteamiento.

De acuerdo al marco jurídico antes expuesto, el alcance del descubrimiento de prueba es uno amplio y liberal, cuyo propósito es que aflore la verdad. Las limitaciones al descubrimiento de prueba son que la información objeto del descubrimiento no constituya materia privilegiada, según establecido en las Reglas de Evidencia, y que sea pertinente a la controversia. Como indicáramos anteriormente, el requisito de pertinencia se ha interpretado en términos amplios. Véase, Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*. A su vez, la Regla 23.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 23.4, le otorga a los tribunales la facultad de prorrogar el término de sesenta (60) días para llevar a cabo el descubrimiento de prueba, según las circunstancias del caso lo ameriten.

Hemos revisado cuidadosamente el expediente ante nuestra consideración y no encontramos razones para intervenir con el dictamen recurrido. En particular, la revisión de la *Contestación a Requerimiento de Documentos* y la *Contestación Suplementaria a Requerimiento de Documentos* tramitados por los peticionarios, nos llevan a coincidir con el foro recurrido en cuanto a que las aludidas contestaciones resultan insuficientes y no cumplen con lo establecido en nuestro ordenamiento procesal en cuanto a los mecanismos de descubrimiento de prueba. Asimismo, resulta menester enfatizar que las determinaciones de pertinencia le corresponden a los tribunales y no a los representantes legales de las partes.

Por otro lado, es innegable que los peticionarios instaron su solicitud de sentencia sumaria sin que hubiera concluido el descubrimiento de prueba. También surge del expediente que los peticionarios solicitaron que el foro primario pospusiera las gestiones sobre la Conferencia Inicial y Manejo del Caso hasta tanto se atendiera su solicitud de sentencia sumaria. Ciertamente, nada impide que una parte presente una solicitud de sentencia sumaria cuando así lo estime procedente. No obstante, lo anterior no equivale a que el foro primario pierda la amplia discreción que le concede nuestro ordenamiento para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Véase, *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). El mero hecho de que los peticionarios no estén conformes con aquellas determinaciones del foro *a quo* que no les favorecen, no constituye un fundamento suficiente en derecho para alegar que el tribunal recurrido abusó de su discreción.

En virtud de los fundamentos antes discutidos, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del foro de instancia en su determinación de ordenar a los peticionarios contestar el requerimiento de admisiones cursado por el recurrido. En consecuencia, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio y no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. De hecho, en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce una amplia discreción a los tribunales en la manera en que deben dirimir y/o pautar el descubrimiento de prueba. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Adviértase que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las contenciones de las partes litigantes. Por consiguiente, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

#### IV.

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari*. Asimismo, se declara *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Reconsideración* que el peticionario presentó relacionada a la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* que denegamos, mediante una *Resolución* dictada el 24 de abril de 2017.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones